Año economico de 1888-89 · Martes 24 de Julio. · Núm. 20



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, atendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS**.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS**.—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Libreria de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 197.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones reunidas de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Fernandez Montaña, Gobernador eclesiástico de está diócesis, sobre nulidad de la transmision de un censo, dichas Secciones han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente relativo á la nulidad de la transmision de un censo de 4.400 reales de capital en favor de la capellanía y memoria de misas, fundada por Gregorio Bustamente y Catalina Gonzalez sobre la casa núm. 13 moderno de la calle del Portillo de esta Corte.

Resulta de antecedentes, que Don Adolfo Ordoña acudió en 26 de Junio de 1880, solicitando la tramision de un censo de 4.400 reales de capital en favor de la capellanía y memoria de misas fundada por Gregorio Bustamente y Catalina Gonzalez sobre la casa citada, calle del Portillo, núm. 8 antiguo y 13 moderno, manzana 540. Posteriormente acompañó un certificado del Registro de la propiedad, en que se hace constar que la finca referida se halla gravada con un censo de 4.400 reales de capital, mitad de otro de 8.800 reales, en favor de la capellanía expresada, impuesto sobre las casas, números 8 antiguo y 4 de la manzana 98, cuyo censo ha venido siempre dándose como dividido en las respectivas ventas de la casa. En 15 de Octubre de 1886 aprobó la Delegacion de Hacienda la transmision del censo, y en 4 de Abril de 1887 el Consejo de administracion de la diócesis de Madrid-Alcalá, solicitó que se dejase sin efecto la transmision, para lo que adujo una certificacion expedida por el Notario mayor de la Visita eclesiástica, en que se hace constar que al folio 469 del libro 2.º de memorias y capellanías de la parroquia de San Martin, aparece la fundacion hecha por Gregorio Bustamente y Catalina Gonzalez, su mujer, como memoria de misas y patronato de legos, consistente en la celebracion de tres misas semanales. Desestimada la anterior solicitud por la Delegacion de Hacienda en 9 de Septiembre último, fundándose en que así procedia con arreglo al decreto de 1.º de Marzo de 1869, y apelado este acuerdo por el Dean y Gobernador eclesiástico de la diócesis D. José Fernandez Montaña, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y la de lo Contencioso, opinan: 1.º, que debe revocarse el acuerdo de que se trata, anulando la transmision verificada, lo cual compete hacerlo en primera instancia á la Direccion del ramo; 2.º, que la medida que en este sentido se dicte en el expediente revista carácter general, aplicable á todos los casos de igual naturaleza; y 3.º, que en los que los bienes no estén poseídos por las personas llamadas, se incoe expediente para pedir la adjudicacion al Estado en concepto de mostrencos, y pasar á su venta con las cargas eclesiásticas correspondientes, redimibles por los compradores ante el respectivo Diocesano.

Las Secciones han leído atentamente los informes emitidos de conformidad en la doctrina por ambos Centros directivos, y encontrándolos ajustados á las disposiciones vigentes y muy especialmente á las concordadas, que son en esta materia las que deben informar toda resolucion, los dan por reproducidos, no deteniéndose á consignar aquí, si quiera fuese en otra forma, los argumentos ya expuestos, porque no por ello aparecian mas convincentes y decisivos.

Limítanse, pues, las Secciones á manifestar que, acordando el asunto como los Centros directivos proponen, no se introduce novedad alguna, sino que antes por el contrario se continúa la jurisprudencia ya sentada con asentimiento de la Administracion, de los Diocesanos y de los particulares interesados.

En efecto, muy recientemente, en 17 de Septiembre de 1887, se dictó una Real orden en otro expediente (Boletin oficial de la provincia de Madrid de 4 de Octubre) que ofrecia un caso con perfecta analogía con el de que ahora se ocupan las Secciones.

En él se trataba de un censo impuesto sobre una casa de esta Corte en favor de las memorias de misas que en la parroquia de Santiago fundó Manuel Chamorro, y en éste se trata de otro censo impuesto tambien sobre otra casa de esta misma capital para una memoria de misas, que en la parroquia de San Martin fundaron Gregorio Bustamente y su mujer.

Allí como aquí, por medio de una certificacion expedida por el Notario mayor del Tribunal de la Visita eclesiástica, se ha justificado que las cargas que en ambas fundaciones se impusieron consisten en la celebracion de misas. En un caso y en otro aparece del mismo modo que no se requería colacion canónica; que los bienes de que se trataba no formaban parte del acervo de la Iglesia, y que constituían Capellanías laicales ó merelegas.

En los considerandos de la citada Real orden se expresó la doctrina de que los bienes de capellanías laicales ó merelegas, son bienes de dominio particular ó privado gravados con una carga eclesiástica, que consiste en la obligacion de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia. Se añadió que los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, determinan la forma de redimir aquellas cargas por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y se citó el artículo 5.º de la instruccion de 25 de dichos meses y año, en corroboracion de que el gravamen impuesto sobre un censo para la celebracion de misas, constituye una carga espiritual comprendida en los artículos 7.º y 8.º ya citados.

Esta doctrina es, pues, la que viene siendo admitida, y la que las Direcciones aplican al presente caso para concluir consultando la revocacion del acuerdo apelado, y proponer que, con arreglo á ella, se resuelvan los expedientes análogos.

Y las Secciones, que no encuentran que haya motivo alguno para cambiarla, sino que, antes por el contrario, entienden que deben ratificarse, opinan, de acuerdo con los Centros directivos, que procede anular la transmision del censo de que se trata, resolviendo el expediente en la forma propuesta por las Direcciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1888.—Lopez Puigcerver.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado

(Gaceta núm. 203.)

MINISTERIO DE GOBERNACION

Real orden.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Manuel Cantos Brú contra el acuerdo de esa Comision provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el Cargo de Concejal y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 1.º de Junio último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José Manuel Cantos fué nombrado en Agosto de 1886 Depositario interino de los fondos municipales del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, Ciudad Real, cargo en que cesó el dia 18 de Diciembre del mismo año, siendo elegido Concejal en las elecciones últimamente celebradas y despues primer Teniente Alcalde.

El dia 18 de Diciembre último, varios vecinos del mencionado pueblo se dirigieron al Ayuntamiento por medio de una instancia, solicitando que en vista de que D. José Manuel Cantos habia sido Depositario, sin que hasta el presente hubiera rendido las cuentas del tiempo durante el que estuvo desempeñando tal cargo, se le considerase comprendido en el caso 4.º del art. 49 de la ley Municipal, y, por lo tanto, incapacitado para ser Concejal por tener parte directa en un servicio dentro del término municipal y por cuenta del Ayuntamiento.

Puesta en conocimiento de esta Corporocion la referida instancia, sin más trámite, acordó en el mismo dia acceder á lo que en ella se solicitaba, y en su consecuencia D. José Manuel Cantos recurrió en 10 de Enero del actual ante la Comision provincial, exponiendo que no habia tenido nunca directa ni indirectamente cuenta alguna con el Ayuntamiento, del que sólo habia sido durante muy poco tiempo Depositario interino, cargo en el que cesó en 28 de Diciembre de 1886, no habiendo rendido cuentas por no corresponderle, pues á su cese no habia llegado aún el período de formar las del de ampliaciocion, siendo esto de la competencia del que le sucedió en el cargo; de lo que resultaba que la declaracion de incapacidad era ilegal, puesto que cuando recayó no ejercia cargo alguno que fuera incompatible con el de Concejal, en el que suplicaba se le reiterase:

La Comision provincial, fundándose en las mismas razones que lo habia hecho el Ayuntamiento, confirmó el acuerdo de éste, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E. por don José Manuel Cantos.

La Subsecretaría de ese Ministerio opinó que procedia se revocara el acuerdo recurrido, pero que antes se oyese el informe de esta Seccion, á la que se ha remitido el expediente por Real orden de 16 de Mayo último.

No puede considerarse comprendido á D. Manuel Cantos en el núm. 4.º del artículo 4.º de la ley Municipal, puesto que al ser elegido Concejal ya hacia bastante tiempo que no era Depositario, cargo que además sólo ejerció interinamente y por un corto espacio de tiempo, no teniendo en la actualidad parte directa ni indirecta en ningun servicio municipal; claro es que si de las cuentas una vez presentadas para su aprobacion por la persona á quien corresponda, resultase que aquél debía algunas cantidades á los fondos municipales, entonces incurriría en la incapacidad contenida en el núm. 5.º del citado artículo, siempre que fuera declarado deudor como segundo contribuyente, cumplidos los requesitos que determina la ley.

Es, por lo demas, muy de notar, é indica la poca imparcialidad con que el Ayuntamiento ha procedido, la forma en que ha declarado la incapacidad, tomando el acuerdo el mismo dia en que se le presentó el escrito solicitándolo, sin que previamente instruyera diligencia alguna ni oyese cual debia al Concejal contra el que se reclamaba.

Por todo ello, la Seccion opina que procede revocar el acuerdo recurrido y ordenar que se reintegre en su cargo á don José Manuel Cantos, y que se procure la presentacion y examen de las cuentas de Depositaria.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

Don Luis Eduardo Lopez de Roda, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador en providencia de hoy se ha servido admitir la solicitud de renuncia presentada por don José María Novoa, en representacion de D. Manuel Herbella, de siete pertenencias de las doce que le fueron concedidas en el registro de la mina de antimonio nombrada Retiro situada en el paraje denominado Hoseiros, término municipal de Manzaneda, designando la nueva demarcacion en la forma siguiente:

El punto de partida es el mismo de toda la concesion á parte del referido punto y en direccion O. se medirán cien metros y se colocará la primera estaca coincidiendo con la primera de toda la concesion; desde ésta y con rumbo N. se medirán trescientos metros y allí se clavará la segunda estaca; perpendicularmente á esta última línea y con rumbo al O. se medirán cien metros y se clavará la tercera estaca; perpendicularmente á la línea anterior y con rumbo al S. se medirán cien metros y allí se clavará la cuarta estaca; perpendicularmente á esta línea y con rumbo al O. se medirán cien metros y allí se clavará la quinta estaca; perpendicularmente á esta última linea y con rumbo al Sur se medirán 200 metros y allí se clavará la sexta estaca, y uniendo ésta con la primera, quedará cerrado el polígono que encierra las cinco hectáreas con que se propone continuar.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 2.ª de la Real orden de 16 de Octubre de 1884

Orense 23 de Julio de 1888.—Luis Eduardo Lopez.

DIRECCION DE LA CAJA

GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja Central con fecha 28 Julio y 16 Noviembre de 1876 y los números 116.885 y 118.665 de entrada y 27.534 y 27.994 de registro, del concepto de necesarios por valor de pesetas 4.250 cada uno, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 p%, constituidos por Don José Benito Martinez para garantir á D. Ramon Fernandez, en el cargo de Notario de Verin (Orense); se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Diario*; y *Boletin oficial* de la provincia de Orense, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

Madrid 9 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor.

COMISARIA DE GUERRA

DE ORENSE.

Por orden superior, se saca á subasta el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército estantes y transeuntes en esta ciudad desde primero de Noviembre del corriente año á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve y un mes mas si conviniese á la Administracion militar, debiendo celebrarse aquella en el local que ocupa esta dependencia, plazuela del Corregidor número diez y seis, el dia primero de Septiembre próximo venidero á las once de su mañana, por lo que desde hoy, en las misma oficina, de nueve de la mañana á una de la tarde, podrá verse el pliego de condiciones que ha de regir en la licitacion, y desde cinco dias antes por lo menos al del remate, el de precios límites; sujetándose las proposiciones al modelo que á continuacion se expresa:

Orense 20 de Julio de 1888.—Eusebio Teijeiro.

Modelo de proposicion.

Don....., vecino de....., según cédula personal registrada con el número...... enterado del pliego de condiciones y de precios límites que han de regir en la subasta del suministro de subsistencias militares en esta plaza desde primero de Noviembre del corriente año hasta fin de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, y un mes más si conviniese á la Administracion militar, se compromete á verificarlo á los precios siguientes;

Racion de pan, cuando menos de seiscientos cincuenta gramos, á tantos (en letra) céntimos de peseta.

Racion de cebada de seis litros nueve mil trescientas setenta y cinco diez mililitros, á tantas (en letra) pesetas ó tantos céntimos.

Quintal métrico de paja á tantas (en letra) pesetas y tantos céntimos.

Y en garantia de esta proposicion acompaña talon Deposito que justifica haber hecho el de tantas (en letra) pesetas que se expresan en el pliego de precios límites.

(Fecha y firma del proponente)

AYUNTAMIENTOS

Puentedeva.

Este Ayuntamiento en sesion de hoy, acordó volver á ocupar la casa señalada ultimamente con el número 5 en el lugar del Puente, para Consistorial, por hallarse en el punto mas céntrico de la parroquia de Puentedeva y aun del distrito; en cuyo local celebrará el Ayuntamiento sus sesiones desde esta fecha: y en el mismo tendrán lugar todas las elecciones municipales, provinciales, de Cortes, y para Compromisarios, que en lo sucesivo tengan lugar. Todo lo cual se hace público por medio del presente, á los fines de su referencia.

Puentedeva primero de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Alcalde, Fernando Lorenzo.

Parada del Sil.

Terminado el reparto de consumos correspondiente al año económico actual, se expone al pú-

blico en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que empezarán desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo término pueden enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que consideren pertinentes, pasados que sean no serán admitidas.

Parada del Sil 15 de Julio de 1888.=El Alcalde, Pedro Rodriguez.

Baños de Molgas.

Este Ayuntamiento en sesion de quince del actual acordó dividir el distrito en secciones y asignar á cada una el número de vocales, que con el Ayuntamiento, han de formar la junta municipal en el corriente año económico, cuya operacion se verificó en la forma siguiente:

1.ª Almoite, un vocal.
2.ª Betan, dos vocales.
3.ª Puente-ambia y Riveira, dos idem.
4.ª Ambia, dos idem.
5.ª Lamama, dos idem.
6.ª Presqueira, un vocal.
7.ª Vide, uno idem.
8.ª Baños, uno id.

Total vocales doce.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 67 de la vigente ley municipal.

Baños de Molgas Julio 18 de de 1888.—El Alcalde, José Gabilanes.

Castrelo del Valle.

En cumplimiento de lo que preceptúa el capitulo 3.º titulo 2.º de la ley municipal, procedió el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, á la division de su término municipal en las seis secciones siguientes asignándole á cada una los vocales que se expresan:

1.ª Seccion. Castrelo del Valle, vocales dos.
2.ª id. Gondulfes, Marvan, Rivas, Pepin, id. tres.
3.ª id. Piornedo, y Montevoloso, id. uno.
4.ª id. Campobecerros, Porocamba, Sanguñedo y Veiga, idem dos.
5.ª id. Servoy, Fuentefria, Vilar, y Sampayo, id. dos.
6.ª id. Nocedo del Valle, idem uno.

Total once igual de Concejales.

Lo que se hace público á los efectos que la ley expresa.

Castrelo del Valle Julio 16 de de 1888.—El Alcalde, José Pa...os.

Depositaria de fondos municipales de

CARBALLEDA DE VALDEORRAS

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	390'28
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2.600
Cargo	2.990'28
Data por pagos verificados en igual trimestre	2.910'90
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	79'38

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. pesetas
1 Propios	..	..	..
3 Impuestos			
7 Extraordinarios	..	..	..
8 Resultas	390'28	..	390'28
9 Recursos legales para cubrir el déficit	4.028	2.600	6.628
11 Ampliacion	..	..	..
Cargo	4.418'28	2.600	7.018'28
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	1.149'41	1.036·75	2.186·16
2 Policia de seguridad	..	..	..
3 Policia urbana y rural	50	100	150
4 Instruccion pública	455·33	910·66	1.365·99
5 Beneficencia	..	6·25	6·25
7 Correccion pública	174·24	358·11	532·35
8 Montes	..	..	..
9 Cargas	1.628·74	499·13	2.127·87
10 Obras de nueva construccion	..	..	..
11 Imprevistos	180		180
12 Resultas	..		
Data	3.637·72	2.910·90	6.548·62

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Fernando Lamas Varela, Juez de instruccion de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á D. Fernando Quituelos Fernandez, natural del pueblo de Millaus y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de treinta dias comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado sito en la calle de Michilena, número 23, con objeto de rendir indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por consecuencia de la introduccion de tabacos y defraudacion á la Hacienda.

Pontevedra Julio á diez y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.=Fernando Lamas Varela.—D. S. O., Silverio Fernandez Sanmamed.

El Sr. Juez de instrucion de este partido por providencia de hoy dictada en sumario por robo y lesiones al presbítero don Camilo Atrio y su sirvienta vecinos de Freanes de Astariz, acordó fuesen citados un tal *voluntario* que se dice llamarse José Lorenzo Perez, natural de Santiago da Arriba, partido de Chantada, y Eusebio Cerdeiriña, natural de Estevesiños partido de Verin, ambos en ignorado paradero, á medio de cédula inserta en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, para que dentro del término de diez dias siguientes al de la última insercion y hora de diez de su mañana comparezcan en este Juzgado establecido en el segundo piso de la casa Consistorial de esta villa sito en la plaza Mayor de la misma, con objeto de prestar declaracion en el referido sumario; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado, formo la presente que firmo en Ribadavia á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Visto bueno: El Juez de instruccion, Funes.—El Secretario, Gumersindo Rodriguez.

Don Fernando Lamas Varela, Juez de instruccion de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de vigilancia ó seguridad procedan á la busca de las alhajas que á continuacion se expresan y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, po-

niéndolas, caso de ser habidas, á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas; pues asi lo he acordado en causa que me hallo instruyendo por consecuencia de robo de alhajas verificado en la iglesia parroquial de San Andrés de Geve en la noche del nueve al diez del actual.

Dado en Pontevedra á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fernando Lamas.—D. S. O., Silverio Fernandez Sanmamed.

Relacion de las alhajas robadas.

Un cáliz de plata.
Una patena de idem.
Una cucharilla de idem.
Una corona de Virgen.
Un par de pendientes de idem.
Un aderezo con su cadena.
Y una cruz pequeña.

JUZGADOS MILITARES

Don Francisco Urbina Calzada, Capitan graduado Teniente del Batallon Reserva de Ribadavia número setenta y seis y fiscal de la zona.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior con motivo de no haberse presentado á la concentracion decretada por Real orden de 13 de Marzo último el recluta Celso Martinez Lorenzo, cuyo paradero se ignora.

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciaminto militar y órdenes vigentes; por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al citado Celso Martinez Lorenzo, para que en el término de diez dias, á contar desde el en que se publique en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de esta villa de Ribadavia, á dar sus descargos; suplicando á todas las Autoridades, tanto civiles como militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sugeto cuyas señas se ponen á continuacion:

Es hijo de José y de Rosa, natural de Tijosa del Ayuntamiento de Gomesende, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense;

Edad 20 años.
Oficio estudiante.
Estado soltero.
Estatura un metro y 580 milimetros.
Sus señales:
Pelo negro.
Cejas igem.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Barba lampiña.
Boca regular.
Color bueno.
Frente espaciosa.
Aire marcial.
Produccion fácil.
Señas particulares, ninguna.

Ribadavia Julio 16 de 1888.—Francisco Urbina.

Anuncios.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 3—Orense